



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 251 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 21 MAR 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5167-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 20 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 1946-2023-PI, de fecha 23 de junio del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **RUBEN HUAMAN CCORAHUA**, identificado con DNI/RUC/CE N° DNI N° 08766616; imputándole la comisión de la infracción G-001 "**Por Efectuar Construcciones de Obra Nueva o Ampliaciones sin la Correspondiente Licencia de Edificación**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 2959-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 23 de junio del 2023, al constituirse en AV. PASEO DE LA CASTELLANA MZ. A LT. 15 URB. FUNDO PARQUE ALTO- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:
"Que, se observo en la azotea del predio en mencion una instalacion de drywall conn cobertura liviana con vanos abiertos, falta de acabados, no presenta autorizacion municipal respectiva".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 1946-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 5167-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **RUBEN HUAMAN CCORAHUA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente:
"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 4) del artículo 248 el principio de tipicidad el cual indica lo siguiente: "Solo constituyen conductas





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"

En vista de lo anterior, al presunto infractor se le imputo la conducta infractora recogida en el código G-001 Por Efectuar Construcciones De Obra Nueva O Ampliaciones Sin La Correspondiente Licencia De Edificación, cuando el tipo infractor correspondiente es el código G-019 Por Efectuar Instalaciones Precarias, debido a que tal y como figura en el acta de fiscalización, la construcción presenta cobertura liviana, presenta vanos abiertos siendo la puerta ventana y el techo, y con falta de cualquier tipo de acabado, resultando así en una construcción precaria, existiendo un tipo infractor específico para la conducta infractora.

En ese sentido, la infracción cometida no va en relación al tipo infractor imputado, ya que existe un tipo infractor específico para la conducta consignado en el cuadro de infracciones y sanciones

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 1946-2023-PI de fecha 23 de junio del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°1946-2023-PI, impuesta en contra de RUBEN HUAMAN CCORAHUA; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : RUBEN HUAMAN CCORAHUA
Domicilio : AV. PASEO DE LA CASTELLANA MZ. A LT. 15 URB. FUNDO PARQUE ALTO

RARC/hala